



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año IX núm. 98 agosto de 2014

## SUMARIO

<b>ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO</b>	1
<b>ASESORÍAS Y QUEJAS</b>	1
<b>SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN</b>	3
<b>CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN</b>	35

## ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO\*

### Acuerdo 08/2014-40

Se aprueba por unanimidad de votos la enajenación a título oneroso de bienes muebles e inmuebles por conducto de terceros del inmueble ubicado en calle Colonia de las Termas No. 148, Col. Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México el cual albergaba la Visitaduría General sede Naucalpan.

### Acuerdo 08/2014-41

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondiente al mes de Julio.

### Acuerdo 08/2014-42

Se aprueba por unanimidad de votos efectuar transferencias presupuestales, sin que este importe afecte el presupuesto autorizado y el cumplimiento de las metas comprometidas en el programa anual.

\* Tomados en la octava sesión ordinaria, agosto de 2014.

## ASESORÍAS Y QUEJAS

### Agosto

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías									
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	Total
401	226	309	210	480	183	92	133	13	2,047



Reporte de expedientes de queja por Visitaduría General (VG)								
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	113	109	126	79	157	63	59	706
Solicitudes de informe	181	161	166	91	190	56	72	917
Solicitud de medidas precautorias	17	14	33	18	12	-	14	108
Recursos de queja	-	-	-	-	1	-	-	1
Recursos de impugnación	-	-	1	1	1	-	-	3
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	1	1	-	1	1	-	-	4
Expedientes concluidos	153	119	66	108	181	46	53	726
- Quejas remitidas al archivo	144	115	64	102	180	41	49	695
- Quejas acumuladas	9	4	2	6	1	5	4	31
Expedientes en trámite*	710	650	406	293	688	152	107	3,006

Causas de conclusión	Número
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	4
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	35
a) Mediación.	4
b) Conciliación.	31
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	250
a) Orientación.	216
b) Canalización.	34
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	31
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	311
VII. Por incompetencia.	60
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	-
3. Asuntos jurisdiccionales.	8
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	2
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	46
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	4
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	26
a) Quejas extemporáneas.	-
b) Quejas notoriamente improcedentes.	26
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	9
<b>Total</b>	<b>726</b>

\* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de agosto de 2014.

# SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

## Recomendación núm. 19/2014\*

\* Emitida al presidente municipal constitucional de Huehuetoca, Estado de México, el 1 de agosto de 2014, por violación al derecho a la vida y a la integridad personal por parte de elementos policiales al propiciar la inexacta aplicación de la ley mediante el uso arbitrario de armas de fuego. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 34 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/613/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a derechos humanos de **A1** y **A2**, cuyos nombres se citan en anexo confidencial, atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas; sustenta lo anterior las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo cerca de las 2:35 horas del día 2 de noviembre de 2013 se suscitó una riña en la explanada del Palacio Municipal de Huehuetoca, lugar donde arribaron los elementos de la policía municipal Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, y optaron por detonar sus armas de cargo, acciones que provocarían lesiones a **A2**, así como al menor **A1**, quien falleció en el momento.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al presidente municipal constitucional de Huehuetoca, en colaboración al procurador general de Justicia, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como al secretario de Seguridad Ciudadana, autoridades todas del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos y se practicó visita de inspección a la Fiscalía Especializada en Homicidios de Cuautlán, México.

### PONDERACIONES

#### **Violación al derecho a la vida y a la integridad personal por parte de elementos policiales al propiciar la inexacta aplicación de la ley mediante el uso arbitrario de armas de fuego**

Es absoluto que la labor del policía, en funciones de agente encargado de hacer cumplir la ley, constituye un servicio público indispensable que justifica su continuidad al ser la base de su actuación la protección de derechos y libertades de la ciudadanía, del calado del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Al atender su delicada función social, el elemento de la policía es el punto de conexión que regularmente hace cumplir los ordenamientos al acercar a las autoridades relacionadas con la justicia los hechos que pueden ser de su competencia. Asimismo, las acciones más distintivas de su responsabilidad se orientan a mantener la seguridad pública y la paz social, compromiso proporcional al profesionalismo, capacitación y conducta íntegra en servicio.

Por la comprometida naturaleza de sus funciones, se ha delegado a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley el uso monopólico de armas letales con la posibilidad de portarlas e incluso utilizar la fuerza pública; no obstante, al constituir un riesgo a la integridad propia y de la ciudadanía, el elemento que cuente con tal autoridad debe estar perfectamente adiestrado, mentalizado y capacitado para hacer uso de sus potestades de manera juiciosa, racional, proporcional y necesaria.



Este organismo comparte el criterio ecuménico que postula la necesidad de que un policía cuente con los aditamentos y preparación suficientes frente a la amenaza a la vida y a la seguridad, pues la mínima posibilidad de riesgo en su persona debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad.

Es por eso que la conducta de un servidor público policiaco debe ser un modelo social a seguir porque es garante del respeto incondicional de la dignidad humana; de lo contrario, su comportamiento puede causar una profunda animadversión que genere al extremo desconfianza y desestabilidad ciudadana.

La especialización en funciones de seguridad pública es reconocida en nuestra ley suprema, al conferirse al municipio, como orden de gobierno, la atribución siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Sin desatender el aspecto disciplinado y profesional que caracteriza a las instituciones de seguridad pública,<sup>1</sup> el municipio competente para la selección de su personal debe justipreciar que el servicio se comprueba en razón a la atención de las necesidades de seguridad de la población, por lo cual su policía debe estar altamente calificada para respetar los derechos fundamentales y actuar como uno de sus principales protectores y defensores.

Por supuesto, la inversión capacitadora en el personal policiaco requiere de especialización y actualización permanentes. En tratándose de circunstancias en las que podría considerarse la utilización legal de la fuerza y de un arma de fuego, se está ante ecuaciones cuyo conjunto justifi-

cará su uso adecuado, por lo que corresponde a la autoridad la implementación de lineamientos y protocolos de actuación, que guíen al efectivo en la toma de decisiones responsables, sobre la idea de restringir al límite el uso de violencia y a la vez saber cómo hacerlo, siempre en privilegio al principio pro persona, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.<sup>2</sup>

Más aún, resulta trascendental lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual enmarca la observancia obligatoria de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier trasgresión a los mismos.

La seguridad pública debe ser disuasiva y limitar al máximo las acciones letales para lograr conciliar la violencia institucional con los derechos humanos. La relación debe armonizarse a los principios depositados en los instrumentos universales y convencionales siguientes:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>1</sup> Artículo 21, párrafo 10 de la norma suprema federal.

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Principio 'pro personae'. el contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, pp. 659-660.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

#### **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse...

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 5. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 86 Bis. La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia [...] deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional...

#### **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...

Sin duda, los ordenamientos expuestos reafirman la capital importancia de protocolizar las actividades que fomenten principios rectores de los agentes encargados de hacer cumplir la ley relacionados con el empleo de la fuerza y de armas de fuego, objetivo que debe lograrse a través de la exacta observancia de ley y la capacitación técnica permanente y profesional de los elementos policiacos en el municipio de Huehuetoca; lo anterior, al identificarse conductas violatorias a derechos humanos atribuibles a los elementos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Huehuetoca, en agravio de **A1** y **A2**, como a continuación se precisa.

a) Esta defensoría de habitantes recabó elementos fácticos innegables de la comisión de actos arbitrarios, desmedidos y desproporcionados infligidos por los servidores públicos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, policías de Huehuetoca, México, quienes en evidente ausencia de preparación para aplicar una escala racional del uso de armas de fuego dispararon a dos personas causándole a **A1** la muerte y a **A2** lesiones de gravedad.



En efecto, los hechos, ocurridos cerca de las 2:30 horas del 2 de noviembre de 2013 a la altura de la explanada municipal, requerían una intervención responsable al tratarse de un disturbio que involucraba aproximadamente a 20 personas; no obstante, y sin reparar en una estrategia, los dos elementos policiacos bajaron de la unidad 057 enfrentándose de forma irreflexiva a la turba, y ante una supuesta agresión directa a sus personas repelieron el ataque detonando sus armas de fuego.

Comprobó lo anterior, el deposedo vertido por el elemento Uzziel Ramírez Vicente, quien reconoció ante este Organismo que él y su compañero Alfredo Reyna Méndez detonaron sus armas de fuego ante la imposibilidad manifiesta de poder controlar el altercado entre pobladores, versión que sostuvo de manera similar ante autoridades penales.

Asimismo, fue concordante el testimonio de **A2** ante este Organismo, ubicándose en complemento circunstancial a los hechos acaecidos, aunque agregó que la intervención de los policías, desde inicio, fue mediante la detonación de sus armas de fuego al aire, y que culminarían en disparos directos a la conglomeración, hiriéndolo a él de gravedad y de muerte a su sobrino **A1**.

Los elementos verosímiles que demostraron las agresiones sufridas se contrastaron mediante experticias del ramo penal, como la certificación médica de lesiones a **A2**, así como dictamen de necropsia a **A1**, los cuales establecen que las lesiones producidas a dichos sujetos fueron por proyectiles de arma de fuego; asimismo, el dictamen pericial de balística y dictámenes en química forense demostraron que el elemento Uzziel Ramírez Vicente detonó un arma de fuego, ya que los cartuchos percutidos tenían correspondencia con las armas asignadas a los policías involucrados.

Ahora bien, las manifestaciones formuladas por la autoridad municipal en el respectivo informe de ley, así como el diverso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los atestes facilitados por elementos policiacos estatales, por un agente de la policía municipal de Huehuetoca y personal de la Oficialía Mediadora y Calificadora de la misma municipalidad, testigos e intervinientes en medida de que los actos ya se habían consumado, son correspondientes al delimitar la arbitraria intervención de los policías Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, y la certeza de sus consecuencias mortales.

Con todo, la presunta conducta delictiva del elemento Uzziel Ramírez Vicente ha sido sujeta a proceso dentro de la Carpeta Administrativa 719/2013, instaurada por el juez de control del Distrito Judicial de Cuautitlán, al existir la presunción de la comisión de los injustos de homicidio y abuso de autoridad, circunstancia derivada de las acciones violatorias a derechos humanos evidenciadas.

b) Las conductas arbitrarias de los elementos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, al prescindir proteger la vida, integridad y seguridad de **A1** y **A2**, causándole la muerte al primero y lesiones graves al segundo de los mencionados demostraron, por una parte, que dichos efectivos no estaban capacitados, adiestrados ni tenían el perfil para ejercer funciones de seguridad pública, y por otra, la carencia de política pública municipal que ajuste a la actuación policial el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

En materia, el uso de armas letales era una medida inicua por parte de los policías municipales al prescindir de una actuación rectora bajo los principios fundamentales de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad absoluta o intervención mínima que rigen el uso de la fuerza y que se requiere en los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Sobre el particular, la confrontación directa de los dos policías en el altercado era inadecuada al superarles en mucho la cantidad de personas (aproximadamente veinte) que estaban conteniendo; la intervención hombre a hombre, al ser desigual, conllevó a ejercer violencia inmediata por parte de los agentes del orden, e incluso se recurrió al empleo de armas de fuego sin ser necesario, al disparar al aire, siendo imperioso que los efectivos solicitaran refuerzo policial, para en paridad de circunstancias contener o disuadir la trifulca sin necesidad de emplear armas letales, lo cual en la especie no aconteció.

Resultó palmario que la intervención de los policías Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez careció de componentes básicos para ajustarse a una escala racional del empleo de la fuerza y armas letales; en primer término, porque no era propicia ni proporcional la oportunidad en que ésta debía utilizarse, en la inteligencia de que no está documentado que las personas participantes en el altercado estuvieran armadas e incluso había menores de edad como **A1**, lo cual les daba



una notoria ventaja en proporción; en segundo término, el tipo y cantidad de fuerza que correspondía emplear no fue estratégico, persuasivo ni controló el conflicto, y en tercer término, existió ausencia de responsabilidad por su uso; al grado que el policía Alfredo Reyna Méndez se encuentra prófugo.

No obstante, si bien los elementos policiales se hallaron en una situación de riesgo o amenaza, lo cierto es que ellos mismos se situaron en esa posición al no ser oportuna su intervención ni ajustada a derecho, pues no ejercieron moderación ni actuaron en proporción a las condiciones imperantes. Es más, ambos elementos pudieron salir ilesos del altercado, aun cuando ya habían detonado sus armas de fuego y lesionado de muerte a **A1** y **A2**, e incluso pudieron resguardarse al interior del Palacio Municipal.

Asimismo, las armas de fuego no fueron utilizadas en defensa propia o de otros al emplearse contra un menor de edad y se pudo sustentar que la vida de los policías no corría riesgo; frente al resultado previsto, tampoco existía amenaza inminente de muerte o la posibilidad de que se causara a los efectivos lesiones graves; infortunadamente, el único propósito de los policías municipales fue intervenir sin ninguna estrategia, plan o guía y con la intención de emplear las armas de impacto a su cargo.

En suma, los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza y deliberado de las armas de fuego fueron inobservados por Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, policías municipales de Huehuetoca, pues no redujeron al mínimo los daños o lesiones que podría ocasionar su conducta a **A2** ni respetaron la vida del menor **A1**.

Infortunadamente, el descontrol y desestabilización social propiciada por los agentes del orden involucrados fue tal que pobladores del municipio originaron un disturbio con fines de realización arbitraria del propio derecho, al provocar un incendio que afectó las instalaciones del Palacio Municipal de Huehuetoca, perdiéndose patrimonio histórico y material de manera irreversible.

Por otra parte, los despropósitos acreditados hicieron visible la ausencia de perfil profesionalizado en seguridad pública de los elementos de la policía municipal al ser manifiesto el escaso manejo de conflictos, el abuso ante circunstancias de vulnerabilidad, la imposibilidad de prevenir el delito, la carencia de procedimientos tendientes a brindar seguridad pública, la falta de aplicación de consideraciones tácticas o técnicas de control y la carencia absoluta de responsabilidad.

Por tanto, y con base en el marco jurídico internacional y convencional, la estricta observancia en los principios de legalidad, seguridad jurídica y la amplia protección que concede el principio pro persona, es prioritaria la elaboración de un protocolo policial de actuación para el control de multitudes y restablecimiento inmediato del orden público que establezca la graduación de los niveles del uso de la fuerza.

La base de esta iniciativa debe considerar en todo momento el respeto a la dignidad humana de las personas; la evaluación, planificación y actuación ante la situación de riesgo; el establecimiento de una coordinación institucional de los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, agotar los medios pacíficos de solución al conflicto basados en el diálogo; la adecuada regulación del uso de la fuerza pública mediante una escala racional basada en los principios de legalidad, razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad, mediante una serie de orientaciones prácticas; y la exacta aplicación de la ley, con opciones de actuación del policía, como alternativas posibles, integrándose el uso de la fuerza y otras posibles soluciones.

Para tal efecto, la entidad edilicia debe considerar como referencia obligatoria tanto el código de conducta como los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, entrambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/384/98/IMG/NRO38498.pdf?OpenElement>, consultado en: agosto de 2014. “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>, consultado en: agosto de 2014.





La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: a mayor respeto a los derechos humanos mayor aumento de la confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

c) Por cuanto hace a la responsabilidad penal que les resultó a Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, a través del Juzgado del Distrito Judicial de Cuautitlán, se encuentra substanciando la Carpeta Administrativa 719/2013, por lo que corresponde a dicha autoridad resolver lo que en derecho proceda.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de **A1** y **A2**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso concreto no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Es importante reiterar que el respectivo órgano sancionatorio disciplinario, durante el procedimiento conducente, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,

atribución que sin duda contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos fundamentales.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al presidente municipal constitucional de Huehuetoca, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación que se anexó, se sirviera solicitar al titular de la Comisión de Honor y Justicia de ese Ayuntamiento bajo su digna presidencia, iniciara el correspondiente proceso administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos Uzziel Ramírez Vicente y Alfredo Reyna Méndez, por los actos y omisiones documentados, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Con el propósito de dar plena vigencia al principio de exacta aplicación de la ley, y se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se instruyera a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad inicien las gestiones correspondientes con la finalidad de proponer y aprobar los lineamientos protocolarios que deberá implementar el Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, en casos de disturbios o enfrentamientos, a través de procedimientos inteligentes basados en el empleo de tácticas, técnicas y estrategias para los agentes encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, tomándose en cuenta lo esgrimido en el inciso b) del documento recomendatorio, bajo criterios de la normatividad aplicable así como las directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**Tercera.** Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual se

deberá anexar copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

**Cuarta.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumentaran cursos de capacitación y actualización a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

Municipal de Huehuetoca, en particular sobre el respeto a la norma con base en el uso legítimo de la fuerza pública y el mantenimiento del orden, además del empleo justificado e intencional de armas letales, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, para lo cual esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.

## Recomendación núm. 20/2014\*

\* Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México, el 11 de agosto de 2014, por violación al derecho de acceso a la justicia en relación al plazo razonable. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 27 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TEJ/205/2013, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a los derechos humanos de **MRRB**, cuyo nombre se cita en anexo confidencial, así como del señalado como probable responsable dentro de la causa 126/06 en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 19 de junio de 2006, el juez cuarto penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con motivo de la causa 126/06, giró orden de aprehensión contra **AGG**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo automotor, misma que a la fecha no ha sido cumplida por la falta de debida diligencia en la actuación de la autoridad pública a cargo de la ejecución.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al procurador general de Justicia del Estado de México, se solicitó información en colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, se recabaron las comparencias de servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### PONDERACIONES

#### Violación al derecho de acceso a la justicia en relación al plazo razonable

El acceso a la justicia implica, entre sus alcances multidisciplinarios, que la experiencia jurisdiccional resuelva un injusto, en este caso penal, en los términos y plazos señalados que fijan las leyes, supuesto correlativo a una obligación que el gobernado entiende como protección firme al estar respaldado por el Estado de derecho que se hace asequible a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es axiomático que para impulsar el pulcro mecanismo de la administración de la justicia es necesario ajustarse en todo momento al principio de razonabilidad, pues en oposición, un juicio pendiente por tiempo indefinido produce un auténtico perjuicio al orden social, al verse defraudada la confiabilidad de la que es depositaria el sistema.

El plazo razonable no sólo es una ficción que asienta un derecho mínimo del justiciable, sino que es un deber al que constantemente se constriñe la autoridad judicial. Es por eso que puede considerarse un juicio de valor y, respecto a la ley, conformidad con el sentido común, entendiéndose como razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo en contraposición a lo injusto, absurdo o arbitrario.<sup>1</sup>

Ante la tribulación, la debida diligencia adquiere un papel preponderante, toda vez que el grado de prudencia razonable en la atención de una

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párrafo 33.



responsabilidad reduce ampliamente las posibilidades de incurrir en omisiones o propiciar contextos que se alejen del propósito primordial encomendado. En el caso de mandatos judiciales, su incumplimiento se añadiría con gravedad a la afectación que de por sí produce la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Sobre esta línea argumentativa, el hecho de que se produzca un retraso que impida a la autoridad judicial la toma de decisiones y ésta sea imputable a la conducta omisa de un servidor público que entorpece y provoca dilación injustificada a un mandamiento expreso y urgente por su naturaleza, anquilosa el acceso a la justicia y prescinde intencionadamente de actuar con la debida diligencia, lo cual causa una imposibilidad para cumplir con el alto fin encomendado y pondrá trabas insalvables, al seguir corriendo un parámetro razonable de tiempo.

Es innegable que el juzgador se apoya en agentes del Estado para lograr activar de manera ágil el respectivo proceso al considerar este recurso como un mecanismo de facilitación y ayuda al justiciable, quien deberá ser escuchado por un juez o tribunal competente con las debidas garantías y en un plazo razonable, para lo cual debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido que le proteja contra cualquier acto que transgreda sus derechos fundamentales.<sup>2</sup> Normativamente, se interrelaciona con derechos reconocidos en diversos ordenamientos internacionales de derechos humanos, a saber; el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial y el derecho a un recurso efectivo, prerrogativas que en conjunto garantizan este derecho fundamental.

El hecho de que dificulte o se extienda de manera excesiva un mandato que dará inicio a un debido proceso es un hecho que debe alertar a los órganos de Estado involucrados, en el caso en particular de la institución procuradora de justicia de la entidad, toda vez que la ausencia de criterios humanistas en la consecución de la justicia, además de causar desacreditación institucional producen un retroceso que vuelve inoperante el delicado mecanismo de justicia en el que se sostiene el sistema penal.

Como baluarte que alienta la progresividad de los derechos, destaca lo impuesto en el artículo 1

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que postula como imperativo inexcusable de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio pro persona, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar es por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre la protección de los derechos humanos.

Asimismo, el derecho al acceso a la justicia está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber: en la

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO**

A. Acceso a la justicia y trato justo

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

<sup>2</sup> Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1.

De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, tales como:

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Contrario a los estándares jurídicos señalados, esta comisión documentó que a ocho años de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja, esta no ha sido cumplimentada, como a continuación se describe.

a) Para esta defensoría de habitantes es indiscutible que el tratamiento otorgado a la orden de aprehensión emitida el 19 de junio de 2006 por el juez cuarto penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en la causa 126/06, desde su inicio hasta la fecha, se emprendió al margen del principio de debida diligencia, circunstancia que es incompatible con el postulado rector de acceso a la justicia en un plazo razonable.

Al respecto, es de advertirse que en el lapso comprendido del 5 de julio de 2006 al 26 de julio de 2013, no se cuenta con dato de prueba alguno que permita inferir la realización de actuaciones

tendientes a cumplir la orden de aprehensión. Se aseveró lo anterior al tenor del informe remitido por el comisario general de la Policía Ministerial, quien precisó que la orden de captura únicamente fue a cargo de los agentes de la policía ministerial Jorge Jonathan Correa Quiroz, Martín Gerardo Román Rendón y Matilde José Ortega Ballesteros.

En concreto, se tiene constancia de que la orden de aprehensión fue asignada al elemento Jorge Jonathan Correa Quiroz el 5 de julio de 2006, según datos que se desprenden del denominado libro de control y registro de órdenes de aprehensión. Asimismo, se halló un registro en el que el policía ministerial, Marín Gerardo Román Rendón, recibió el mandamiento de captura el 26 de julio de 2013, siendo las únicas evidencias fácticas que pueden documentarse en ese periodo.

Lo anterior también se corroboró con el deponido ante esta Comisión del policía ministerial, Jorge Jonathan Correa Quiroz, quien estuvo adscrito al grupo I de aprehensiones en Toluca en el periodo 2006-2007, sin precisar fechas, lo cual denota que dicho servidor público tuvo en su momento asignada la orden de aprehensión que nos ocupa sin que hiciera acción alguna que permitiera la adecuada cumplimentación del mandato.

A mayor abundamiento, es significativo que el servidor público sólo se limitó a dar evasivas respecto a su actuación en relación con la orden de aprehensión citada, lo cual permite afirmar que no desplegó acción alguna mientras la tuvo a su cargo, situación que vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, en concordancia al plazo razonable. Asimismo, las deficiencias colman al grado de no poder documentar en dicho periodo de qué forma y cómo intervino para ejecutar la responsabilidad encomendada, al no existir evidencia material de su seguimiento.

No obstante, y lo que es particularmente grave es que desde 2007 hasta el 26 de julio de 2013 no se tiene evidencia alguna de que la orden de aprehensión haya sido reasignada o encomendada, circunstancia que es un despropósito palmario al acceso a la justicia del quejoso, toda vez que el lapso de inactividad fue interrumpido sólo en razón de requerimiento judicial que fue instrumentado en dos ocasiones (el 25 de agosto de 2010 y el 3 de julio de 2013) y no por el acato irrestricto a la debida diligencia al que estaba obligado en razón de sus funciones.



Sobre el particular, resulta ilustrativo lo dispuesto en el siguiente código, aplicable al caso en concreto:

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 147. La resolución respectiva será cumplida por la policía judicial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.

Si dentro de los seis meses siguientes al día en que fuere librada la orden de aprehensión no se cumpliera, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que determine lo procedente para el cumplimiento de la orden y las posibles responsabilidades.

Sin embargo, transcurrieron más de siete años para que se iniciaran diligencias avocadas a dar cumplimiento al mandamiento judicial, hechos que perjudican notoriamente el principio de acceso a la justicia al prescindir del plazo razonable en la consecución de un debido proceso que deslindara y sancionara las responsabilidades penales de forma oportuna.

Sobre el particular, ante la ausencia de un plazo razonable, por el momento han resultado infructuosas las actuaciones realizadas por los elementos policiales, Martín Gerardo Román Rendón y Matilde José Ortega Ballesteros, adscritos al grupo VII de aprehensiones Toluca, servidores públicos a los que actualmente se ha encomendado la cumplimentación de la orden de aprehensión, toda vez que a la fecha no ha sido posible la captura del presunto responsable.

La importancia de actuar con la debida diligencia en casos que ameritan su consecución dentro de un plazo razonable, como lo es una orden de aprehensión expedida por un juez, gravita en que el Estado esté en condiciones reales de garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro.<sup>3</sup>

Ahora bien, para materializar cabalmente el derecho de acceso a la justicia, La Corte Interamericana ha pronunciado que se debe asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que la actividad estatal agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

#### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Sección B. Desarrollo del caso.

Artículo 219. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>4</sup>

b) No es cuestión menor que existan mandamientos judiciales que no han sido cumplimentados por inobservancia al deber de diligencia por parte de policías ministeriales, como el caso en concreto, en el cual han transcurrido ocho años sin que se haya logrado ejecutar la orden de aprehensión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha puesto particular énfasis sobre la obligación de investigar de los órganos de Estado y de los serios perjuicios que causan su trasgresión. Este deber está consagrado en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de su cuerpo normativo. Así como el artículo 2, párrafos 1, 3, 6 y 40 fracciones I y XVII y 41 fracción IV, sobre el perfil de actuación por el que se deben regir las instituciones de seguridad pública del siguiente órgano legislativo:

#### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 6. principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 40. I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, párrafo 36.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH) *Caso Familia Barrios vs Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 237, párrafo 273.



de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...

Artículo 41. IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales.

La falta de debida diligencia conculca las obligaciones que son impuestas a los elementos de la policía ministerial en el siguiente órgano legislativo:

#### **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 21. VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial.

#### **REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 4. IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial.

[...]

XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.

Artículo 42. Para la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión, los agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén prohibidos por la Ley y no lesionen la dignidad humana.

Asimismo, si bien la omisión fue detectada cuando había transcurrido tiempo en exceso (siete años), lo cierto es que la Comisaría General de la Policía Ministerial, de conformidad con lo estipulado en el:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 22. III. Coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia [...] que dicten los órganos jurisdiccionales...

[...]

IV. Diseñar las estrategias y mecanismos de control que garanticen los miembros de la policía ministerial actúen con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

[...]

VI. Operar y actualizar la base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas [...] así como mandamientos judiciales...

[...]

XI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de las unidades regionales de la policía ministerial, en el cumplimiento de los mandamientos de las autoridades judiciales...

En ese sentido, la comisaría es la encargada de recibir los mandamientos dictados por las autoridades judiciales, distribuirlos convenientemente entre los elementos de la policía ministerial y vigilar que los mismos sean ejecutados de manera inmediata, en los términos de su ley orgánica.<sup>5</sup> En consecuencia, es invariable que dicha instancia debe actuar conforme a mecanismos y métodos que eviten cualquier dilación injustificada que altere el principio de plazo razonable, pues de lo contrario fomenta la impunidad de las conductas antisociales.

Como puede advertirse, existen dispositivos jurídicos que la policía ministerial debe acatar para lograr en un tiempo razonable cumplir con mandamientos que aseguren el correcto acceso a la justicia de las víctimas de un ilícito. No obstante, también es cierto que existen obstáculos que deben remediarse con una intervención seria, inmediata, decidida y profesional.

Por lo antes descrito, con independencia de los mecanismos que pueda utilizar la Comisaría General de la Policía Ministerial en la ejecución de mandamientos judiciales, es prioritario, en atención al principio de inmediatez, toda vez que es fundamental en la conquista de justicia pronta y expedita; por lo que es conveniente el desarrollo, con base en la norma y la experiencia, de un plan de acción general que describa medidas concretas inaplazables que los elementos de la policía ministerial deberán ejecutar una vez asignada una orden de aprehensión, tales como: lugar de localización que establezca el mandato, vigilancia de lugares donde pudiera concurrir el presunto responsable —domicilio particular, laboral o familiar—, entrevista, vigilancia y seguimiento de personas relacionadas con los hechos, el requerimiento a dependencias del estado o empresas privadas que pudieran contribuir en determinado momento con la localización, ofi-

<sup>5</sup> Artículo 22, fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.



cios de colaboración con instancias y autoridades de otras entidades federativas, entre otras.

La base de esta iniciativa parte de la situación que aconteció en el caso que nos ocupa, en la que se advirtió una omisión que prevaleció en el tiempo al no considerarse la práctica de diligencias metodológicas de rigor, lo cual hace presumir que existen hechos que en la práctica pueden ser minimizados, situación que puede evitarse si la actuación, ajustada al principio de debida diligencia, se realiza con una estrategia definida y aplicada por los elementos de la policía.

Ahora bien, esta defensoría de habitantes documentó precedentes similares de los hechos motivo de queja, y que derivaron en la emisión de los documentos de Recomendación 29/2008, 31/2009, 7/2011, 12/2011 y 6/2013, remitidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que constituyen antecedentes de análogas omisiones para ejecutar mandatos de orden de aprehensión.

En particular, con motivo de lo evidenciado en las Recomendaciones 12/2011 y 6/2013, en las cuales se solicitó en el punto tercero de ambos documentos la implementación de mecanismos eficaces para que las acciones de investigación que llevan a cabo los elementos ministeriales en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos, para contribuir a la continuidad de las acciones respectivas, la institución procuradora de justicia de la entidad, emitió el 22 de junio de 2012 la circular interna 02/2012, con la cual se pretendía subsanar los requerimientos formulados por la defensoría de habitantes.

No obstante, es tangible que la emisión del instrumento referido no ha logrado erradicar las omisiones en que pueden incurrir los agentes de la policía ministerial, al documentarse en los incisos que anteceden la inexistencia de un expediente de seguimiento en el periodo que va del 5 de julio de 2006 al 26 de julio de 2013, hecho que se hubiera extendido más si no es por proveídos de la autoridad judicial.

Es así que con fundamento en el artículo primero párrafo tercero de la norma suprema, bajo el criterio de consolidar los principios de debida diligencia, y el derecho al acceso a la justicia en un plazo razonable, se requirió a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, que además de un

plan de acción para ejecutar las órdenes de aprehensión, se actualice lo preceptuado en la circular 02/2012 y se cumpla irrestrictamente su contenido por parte de la policía ministerial, apercibiendo que en caso de incumplimiento dará lugar al deslinde de responsabilidades y la aplicación de las respectivas sanciones.

c) Es indudable que las omisiones descritas y la continuidad insuperable de las inconsistencias evidenciadas en la actuación de Jorge Jonathan Correa Quiroz, Martín Gerardo Román Rendón y Matilde José Ortega Ballesteros, en momento determinado, constituyen trasgresiones al orden jurídico existente. Por tanto, es prioritario que aquellas prácticas perniciosas y dilatorias que afecten la credibilidad y confianza en la institución procuradora de justicia sean erradicadas mediante la estricta aplicación de la ley y la realización de acciones que puedan resolver la problemática planteada por la ciudadanía.

Por tanto, es indispensable que con apego a lo previsto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se brinden todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Por lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al procurador general de Justicia del Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** En armonía con el derecho de acceso a la justicia, ordenara por escrito a quien compete para que de inmediato se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 126/06 por el juez cuarto penal de Primera Instancia de Toluca, ahora radicada bajo la causa 112/2013 del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial. Lo anterior



bajo la responsabilidad ineludible de debida diligencia dentro de un plazo razonable que debe regir en la policía ministerial.

**Segunda.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, agregar copia certificada de la Recomendación, que se anexó, al expediente IGISPEM/QD/IP/624/2014 para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, su resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Tercera.** Con el objeto de fortalecer el principio de debida diligencia en los elementos de la policía ministerial, y con base en lo esgrimido en los incisos *a)* y *b)* del documento recomendatorio se elaborara, diseñara, e implementara un plan rector de acción para la ejecución de órdenes de aprehensión que comprenda medidas inmediatas que sean compatibles con el principio del plazo razonable, para lo cual deberá enviar a este

Organismo pruebas constatadas de su debido seguimiento.

**Cuarta.** Sobre la base de lograr la debida diligencia y procurar el acceso a la justicia, en vista a lo razonado en inciso *b)* de la Pública de mérito, ordenara por escrito a quien corresponda se actualice y difunda debidamente el contenido de la circular interna 02/2012 al personal adscrito a la Comisaría General de la Policía Ministerial para su conocimiento e irrestricta aplicación, apercibiéndose para tal efecto de las responsabilidades y la aplicación de sanciones en caso de su incumplimiento, remitiéndose a esta Comisión los acusos de recibo correspondientes.

**Quinta.** Con un enfoque preventivo, en aras de la necesaria promoción de los derechos humanos, instruyera por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en la materia a personal adscrito a la Comisaría General de la Policía Ministerial, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta defensoría de habitantes le ofreció la más amplia colaboración.

### Recomendación núm. 21/2014\*

\* Emitida al presidente municipal constitucional de Tultepec, el 19 de agosto de 2014, por violación a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 50 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/TUL/129/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y a partir de ello resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, cuyos nombres se citaron en anexo confidencial, así como de los testigos y servidores públicos responsables, con base en la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 7 de julio de 2013, los hermanos **V1**, **V2** y **V3**, junto con otras cuatro personas, caminaban en la avenida Centenario, colonia Lomas de Tultepec, en Tultepec, Estado de México, con rumbo a un mercado ambulante de la zona, cuando increparon al

conductor de un vehículo, tras el que patrullaba el elemento de la policía municipal **AR1**, a bordo de la unidad SP-0041, quien reclamó su proceder, y ante su negativa de haberse dirigido a él, desfundó su arma de cargo.

Desde su patrulla SP-0041, el elemento **AR1** encañonó a **V1**, quien trató de desviar el brazo del policía; en respuesta, éste accionó el arma hiriéndole en el abdomen. Al tratar de defender al lesionado, **V2** recibió dos disparos en el tórax; **V3** intentó desarmar al efectivo, momento en el cual éste accionó su arma y lo lesionó en la región abdominal.

Ante los hechos, vecinos del lugar intentaron detener al policía **AR1**, quien, para evitarlo, realizó, al menos, un disparo al aire, blandió su arma contra los presentes y solicitó apoyo vía radio. Al lugar arribaron los tripulantes de las patrullas SP-0014, TM-19 y SP-0024, quienes omitieron asegurar a



su compañero **AR1**. Después llegó el subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y más elementos policiales, así como el titular de esa dependencia, sin que emprendieran acciones tendientes a evitar la huida de **AR1**.

Por los hechos de queja se integra la carpeta de investigación 387/2013, ante el Juzgado de Control de Cuautitlán, en la cual se emitió orden de aprehensión en contra de **AR1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, sumario que además se sigue por abuso de autoridad y encubrimiento contra elementos de seguridad pública municipal relacionados.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley y la implementación de medidas precautorias al presidente municipal constitucional de Tultepec; se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Tribunal Superior de Justicia de la entidad; se recabaron las comparecencias de personas relacionadas con el evento; se realizaron visitas al lugar de los hechos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales en Tlalnepantla, y al Juzgado de Control de Cuautitlán, y se abrió un periodo probatorio durante el cual la autoridad señalada como responsable no ofreció medios de convicción.

### PONDERACIONES

Previo al análisis de los acontecimientos, es oportuno subrayar que esta Comisión no se opone al ejercicio de las tareas que la policía municipal realiza para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, la tranquilidad, el orden público ni a todas aquellas acciones que el Estado emprenda para asegurar el pleno goce de los derechos humanos; sin embargo, siempre pugnará porque los servidores públicos relacionados con tal labor apeguen su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales en el territorio mexiquense.

#### **Violación a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**

En todo Estado democrático, la seguridad pública es uno de los principales mecanismos garantes

institucionales de los derechos fundamentales, en tanto que los elementos policiales son responsables de salvaguardar con inmediatez la vida, integridad personal y bienes de los pobladores; por ello, todo acto arbitrario, negligente u omiso atribuible a la policía necesariamente vulnera derechos.

Los elementos de la policía están obligados a conducirse con apego a la legalidad y seguridad jurídica, así como observar el orden jurídico de su trabajo para que sus acciones se traduzcan en respeto y salvaguarda del goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad, al tiempo que contribuyan al mantenimiento de la paz social. Asimismo, ante hechos que pongan en riesgo la vida o integridad personal, los policías pueden hacer uso racional de la fuerza y de las armas de cargo en la estricta medida proporcional a las circunstancias del caso.

Ahora bien, nuestra norma suprema advierte:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...

Así también establece la protección efectiva en materia de derechos fundamentales a las personas y la obligación estatal de garantizar su respeto:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esa cláusula y el principio pro persona refieren que los agentes del gobierno deben preferir la más amplia protección de los derechos sin distinción, así como establecer las condiciones que garanticen su protección.

Sin embargo, no basta el hecho de que los derechos humanos sean reconocidos y positivados, el Estado tiene el deber ineludible de garantizar su protección y cumplimiento a través de sus autoridades y servidores públicos, quienes están obligados a conocer el marco legal de su actuación. Entre las normas que rigen la actividad policial, enunciativamente, cabe citar las siguientes:

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

## CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

En los citados instrumentos internacionales se fundamentan las obligaciones que México, como Estado Parte de documentos convencionales, debe acatar para la defensa y protección de los derechos humanos; toda actuación, aun cuando



se encuentre debidamente fundada y motivada, deberá ser acorde con los principios del derecho a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno; es decir, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, ni sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios; tampoco ser objeto de maltrato.

No obstante, en el asunto que nos ocupó el *corpus iuris* en cita no fue respetado por el elemento de seguridad pública municipal de Tultepec, **AR1**, quien accionó su arma de cargo en contra de **V1**, **V2** y **V3**, y además contó con apoyo de otros policías municipales para evadirse, como a continuación se glosa.

a) Esta defensoría de habitantes acreditó que el 7 de julio de 2013, el policía municipal de Tultepec, **AR1** transgredió los derechos humanos a la vida, integridad personal y seguridad jurídica de **V1** y **V2**, así como los dos últimos derechos en mención en agravio de **V3**.

En efecto, el 7 de julio de 2013, alrededor de las 11:00 horas, los hermanos **V1**, **V2** y **V3**, en compañía de **T1**, **T2**, **T3** y otra persona identificada como **T5**, caminaban en la avenida Centenario, colonia Lomas de Tultepec, cuando increparon al conductor de un vehículo. Cerca, el policía municipal de Tultepec **AR1** tripulaba la patrulla SP-0041 y reclamó su proceder, además accionó su arma de cargo en contra de las tres primeras personas en mención, tal como lo refirieron los testigos presenciales:

**V3:** pasó la patrulla, y después una camioneta [...] mis primos [...] chiflaron [...] la patrulla [...] se nos atravesó [...] vi cuando el policía aún sentado en su patrulla le estaba apuntando con su arma de fuego a mi hermano [...] vi los destellos del arma [...] mis primos se echaron a correr [...] lo que hice fue [...] ver a mi hermano que le había disparado [...] el otro estaba atrás [...] en el suelo [...] me levanté [...] el policía ya había descendido de su unidad y que iba [...] con su arma desfundada y apuntando a todos los vecinos [...] yo [...] gritaba agárrenlo [...] mató a mis hermanos pero [...] les apuntaba a todos, nadie se le acercaba [...] me fui corriendo sobre el policía y fue cuando me disparó...

**T2:** [con] **V2**, **V1** y **V3** [...] **T5**, **T3** y **T1** [...] íbamos [...] al mercado [...] una camioneta [...] se nos empareja, y el conductor [...] nos mienta la madre [...] le mentamos la madre [...] venía una patrulla [...] municipal de Tultepec [...] número 041 [...] el oficial [...] nos dice por la ventana [...] que [...] le habíamos mentado la madre a él [...] que nos va a cargar [...] estaba cerca de la patrulla [...] **V1**, el

policía saca su pistola y le apunta [...] mi primo le avienta la mano [...] el policía le dispara [...] en el abdomen [...] **V2** [...] trata de cubrir a **V1** [...] el policía realiza un segundo disparo, y lesiona a [...] **V2** [...] del pecho [...] **V3** trata de quitarle la pisto[la] al policía, pero éste le dispara [...] en el abdomen...

**T1:** íbamos al mercado [...] un sujeto [...] nos mienta la madre [...] chiflando le mentamos la madre [...] un policía que venía [sic] en una patrulla [...] municipal [...] 041 [...] nos dice [...] que [...] le habíamos mentado la madre a él [...] que nos va a cargar [...] **V1** se rió, y el policía, a través de la ventana, saca su pistola y le apunta a mi primo **V1** [...] [quien] le avienta la mano [...] el policía le vuelve [a] apuntar y le dispara, lesionándole su estómago [...] **V2** [...] trata de jalar a **V1** y [...] sujetar al policía, pero este también le dispara, lesionando a mi primo **V2** en su pecho [...] **V1** [y] **V2** caen al piso [...] **V3** trata de quitarle la pistola, y el policía le dispara [...] en el abdomen...

**T3:** caminando hacia el mercado [...] sobre la avenida Centenario [...] [con] **V1**, **V3**, **V2** [...] **T5**, **T2**, **T1** [...] [el conductor de] una camioneta [...] nos mienta la madre [...] chiflamos mentándole la madre [...] venía [...] una patrulla [...] 041 [...] un policía [...] nos dice [...] al que le mentaron la madre fue a mi [...] **V1** se rió [...] el policía, de la ventana, saca su pistola y le apunta mi amigo **V1** [...] le avienta la mano [...] el policía le vuelve a apuntar y le dispara [...] a la altura del estómago [...] su hermano **V2** [...] jala a **V1** y trata de sujetar al policía, pero éste también le dispara, lesionando a **V2** en su pecho [...] **V1** [y] **V2** caen al piso [...] **V3** trata de quitarle la pistola y el policía le dispara [...] en el abdomen...

De estos testimonios se desprendió nítidamente que el elemento policial **AR1**, lejos de utilizar proactiva e intuitivamente la razón para disuadir a los agraviados y a sus acompañantes de alterar el orden, detonó su arma de cargo contra **V1**, **V2** y **V3**, ocasionando la muerte de los dos primeros y puso en riesgo la vida e integridad de habitantes y transeúntes del lugar de los hechos; su conducta transgredió los principios previstos en el numeral 21, párrafo noveno, de la nuestra norma suprema:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Con su proceder, el policía **AR1** se apartó también de los fines contemplados en la:

#### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El elemento **AR1**, al accionar su arma de cargo sin causa que lo justificara, infringió los artículos de los siguientes dos documentos:

#### **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

[...]

d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...

Y artículo 55 del:

#### **BANDO MUNICIPAL 2013 DE TULTEPEC**

Artículo 55. La seguridad pública es una función que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, estará a cargo del Presidente Municipal, quien se auxiliará de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuyo titular se designará y removerá en caso de ser necesario, de conformidad con las Leyes de la materia.

En razón de que dos agraviados perdieron la vida y otro más resultó herido, se infiere que **AR1** no repelió ataque alguno que lo obligara a usar su arma de cargo, pues los agraviados no lo violentaron con armas. Ante conductas que pudieron configurar faltas administrativas, o en su caso, delitos, no ameritaba que el servidor público, excediera los límites de sus atribuciones.

En el acta pormenorizada de traslado de personal ministerial al lugar de los hechos, se dio fe de las lesiones que presentaron dos de los agraviados, así como de las marcas en inmuebles del lugar que corroboran la situación de riesgo que con sus actos generó el policía **AR1** a las personas presentes:

De **V2** se dice en el acta:

dos heridas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de entrada [...] en la región axilar derecha [...] con orificio de salida [...] en región supra escapular derecha [...] la segunda con orificio de entrada a nivel de la línea axilar posterior derecha [...] con orificio de salida [...] en el hueco axilar izquierdo [...] formando un nuevo orificio de entrada al nivel del tercio proximal cara interna del brazo izquierdo [...] con orificio de salida [...] a nivel del tercio proximal con medio cara externa de brazo izquierdo...

Mientras que de **V1** se describe: "herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada





[...] en epigastrio izquierdo [...] orificio de salida [...] en región lumbar derecha...”.

La autoridad ministerial dio fe de los daños ocurridos en el lugar de los hechos, en el acta se destaca:

en la avenida Centenario [...] un inmueble marcado con manzana 29, lote 26 [...] con su frente dirigido al poniente [...] en su parte central un acceso [...] de estructura metálica [...] de su lado norte [...] una ventana con estructura de herrería [...] con siete vidrios [...] en su vidrio inferior del lado norte [...] se localizó un orificio de dos por dos centímetros [...] hacia el lado norte de dicho inmueble se observa el inmueble [...] 109 con su frente [...] dirigido al poniente donde se observa en el lado sur, un portón [...] en su parte superior [...] un orificio que mide dos por dos punto cinco centímetros...

Sobre la legítima defensa se establecen causas excluyentes de responsabilidad; no obstante, en el caso del policía **AR1** no proceden, tal como lo dicta el:

#### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

[...]

III. Las causas permisivas, como:

[...]

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

De la declaración de los testigos no se dedujo que los hermanos **V1**, **V2** y **V3** hayan tratado de privar de la vida al elemento **AR1** ni a persona alguna, mediante acciones reales actuales, inminentes y sin derecho; tampoco que el efectivo hubiera actuado de esa manera para proteger bienes jurídicos. Por tanto, no existió algún motivo que lo obligara a utilizar un arma de fuego, ni siquiera para intentar disuadirlos de alterar el orden; hubiera bastado llamarles eficazmente la atención y, en su caso, proceder a su aseguramiento para que la autoridad administrativa municipal, previo procedimiento en el cual se respetaran las respectivas formalidades esenciales, impusiera los correctivos debidos.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que los improperios que **AR1** atribuyó a los agraviados y a sus acompañantes se hubieran hecho en su contra, probablemente se habría configurado delito previsto en el ordenamiento sustantivo penal de la entidad; por ende, el policía estaría legitimado, e incluso obligado, a detenerlos y presentarlos ante el Ministerio Público, naturalmente sin uso excesivo de la fuerza ni del arma de cargo y respetando sus derechos humanos.

El uso irracional del arma de fuego por parte del policía **AR1** resultó contrario a lo previsto en los:

#### PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

En suma, el proceder de **AR1** dio cuenta de su precaria capacitación para el servicio que le fue conferido, lo cual se corroboró con la información rendida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tultepec.

Aunado a lo anterior, esta Comisión documentó que ni a **AR1** ni a los servidores públicos Christian Lara Fraire, Isidro Sánchez Neri, Enrique Antonio Hernández Cardoso y Daniel Campos Morales se les realizó evaluación alguna para su ingreso a esa dirección; además, en el momento de los hechos, ni el titular ni el subdirector ni los elementos Ismael Moreno Romero, Enrique Jesús Hernández García y José Adolfo Soria González contaban con licencia vigente para portar armas de fuego.

Circunstancias que en la especie convergieron en resultados penalmente graves atribuibles a **AR1**, y de claro apoyo policial para propiciar su huida, cuya repetición la autoridad municipal está compelida a evitar.

b) La legitimidad, credibilidad y prestigio que los elementos de las corporaciones policiacas deben gozar ante los habitantes del territorio de su adscripción es consecuencia directa de su capacidad y eficiencia para enfrentar toda circunstancia que ponga en riesgo los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actuación del policía **AR1** denotó ostensibles deficiencias que incluyeron el uso de equipo y armamento a su cargo para evadirse, con el respaldo de elementos policiales, lo cual naturalmente generó descontento por parte de habitantes y transeúntes de la colonia Lomas de Tultepec, que derivó en daños a patrullas e instalaciones oficiales.

Se afirmó lo anterior tomando en cuenta que al percatarse de que algunas personas intentarían impedir su inminente huida y que muy probablemente lo agredirían, **AR1** esgrimió su arma de fuego para evitarlo; tras haber solicitado vía radio el apoyo de elementos de seguridad pública municipal, arribaron Ismael Moreno Romero, **AR4**, **AR2**, Jesús Eduardo Galván Mejía, Alfredo García Quiroz y Enrique Jesús Hernández García, tripulantes de las patrullas SP-0014, TM-19 y SP-0024, a quienes correspondía detener al agresor y preservar el orden público; al no conseguirlo, evidentemente violaron el derecho a la seguridad de las personas presentes.

En el lugar de los hechos, los elementos policiales Enrique Jesús Hernández García y Alfredo García Quiroz se percataron de que el policía **AR1** estaba siendo agredido por los presentes con motivo de las lesiones que infligió con su arma de cargo a los agraviados; en lugar de asegurarlo y proteger la integridad de las personas, defendieron a su homólogo. De esta manera quebrantaron la obligación estatal de protección asumida por nuestro país ante los ámbitos universal e interamericano de protección de los derechos humanos.

El elemento Enrique Jesús Hernández García declaró: “de 20 a 30 personas se encontraban agrediendo a [...] **AR1** [...] le gritaban hijo de tu p[...] te pasaste de listo [...] vas a ver cómo te va [...] Alfredo García y yo [...] tratamos de tranquilizar a la gente mientras llegaban más compañeros...”.

Versión que fue corroborada con el depositado del policía Alfredo García Quiroz, quien aseveró que en ese lugar observó:

[al] comandante [...] **AR1** [...] discutiendo con un sujeto [...] que le dice que él había matado a su hermano [...] el comandante portaba en su mano izquierda su arma de cargo [...] otro sujeto [...] se le abalanza al comandante [...] con un palo [...] trato de sujetar a la persona [...] el sujeto empieza a forcejear con mi escolta, tratando de quitarle el arma [...] me abalanzo [...] en contra del sujeto a efecto de que no le quitara el arma [...] **AR1** seguía [...] forcejeando con otro sujeto...

De las declaraciones se desprendió con claridad que los elementos Enrique Jesús Hernández García y Alfredo García Quiroz tuvieron conocimiento que **AR1** probablemente habría accionado su arma de cargo, lesionado y privado de la vida, al menos, a una de las dos personas heridas que yacían en el lugar de los hechos, motivo por el cual, se reitera, debieron detenerlo y trasladarlo de inmediato ante el Ministerio Público, sin soslayar la preceptiva solicitud de atención médica para los lesionados.

Considerando que el control de multitudes no es tarea sencilla, máxime si quien ha generado descontento popular es integrante de la misma corporación policiaca responsable de mantener el orden, los policías Enrique Jesús Hernández García y Alfredo García Quiroz debieron extremar precauciones y evitar acrecentar el disgusto para restablecer la paz y el orden públicos.

Igual responsabilidad se atribuye a los policías municipales que ulteriormente llegaron al lugar. De acuerdo con evidencias reunidas en la integración del expediente de queja que se resolvió, se desprendió que los elementos Ismael Moreno Romero y **AR4**, en la unidad SP-0014, y **AR2** y Jesús Eduardo Galván Mejía, en la unidad TM-19, estaban compelidos a brindar apoyo para el aseguramiento del policía **AR1** y restablecer el orden; tareas que evidentemente soslayaron.

Al respecto, el servidor público Ismael Moreno Romero precisó:

Llegando [...] nos encontramos [...] a la patrulla TM-19 [...] la unidad 041 [...] [y] dos personas tiradas [...] mucha gente gritando [...] [a] Alfredo García Quiroz [...] un muchacho con una señora [...] le estaban gritando de groserías [...] me interpose [...] para apoyar [...] a la persona que lo agredía [...] un paramédico comentó que [...] [una persona] había fallecido [...] la gente [...]





aventaba piedras y palos [...] enciendo la patrulla [...] espero al patrullero [...] **AR4** [...] y me retiro...

Por su parte, el elemento Jesús Eduardo Galván Mejía declaró haber arribado al lugar con:

**AR2** [...] [en] la unidad TM-19 [...] se encuentra la unidad 041 [...] a cargo del oficial **AR1** [...] dos sujetos del sexo masculino tirados [...] empiezan a apedrear la unidad 041, así como a [...] los oficiales y patrullas [...] Humberto Francisco Nava [...] me dice que voltee su patrulla TM-18 [...] llega el oficial Enrique Cardoso [...] me dice [...] “que me lleves a la base”...

Según las declaraciones, el elemento Jesús Eduardo Galván Mejía llegó al lugar a bordo de la patrulla TM-19 y se retiró en la unidad TM-18, lo cual se verificó con la declaración de Humberto Francisco González Nava: “[acudí] a [...] la base [...] para traer el equipo antimotín [...] procedo a abordar la unidad 042, en compañía del jefe de servicios de zona sur [...] llegando [...] a las doce horas [...] donde ya estaba mi unidad [...] TM-018, la cual traía Eduardo Galván Mejía...”.

En este contexto, se pudo afirmar que el policía **AR2** se retiró de la Avenida Centenario en la unidad TM-19, con el elemento policial **AR1** a bordo. Tal como lo aseveró Enrique Antonio Hernández Cardoso: “al paraje [...] donde hacen la quema de los cohetes [...] arribó [...] **AR2**, a quien [...] le pregunto cuál fue la situación, y este me contesta que [...] **AR1** [...] le pidió que lo sacara, a lo cual subió a su patrulla y se lo llevó del lugar, trasladándolo a las oficinas de Seguridad Pública...”. Esta declaración indica que debió asegurar a dicho policía y ponerlo a disposición en vista que evidentemente propicio la huida de **AR1**.

Por su parte, el servidor público Alfredo García Quiroz declaró: “la gente ya estaba muy alterada y se venía sobre nosotros con palos y piedras [...] me percaté de que la unidad [...] TM-019 ya no estaba en el lugar [...] el comandante **AR1** tampoco...”. Versión que concordó con la expuesta por Daniel Campos Morales, quien refirió que al momento en que llegó al lugar de los hechos: “se encontraba mucha gente [...] **AR1** [...] ya no se encontraba en el lugar, estando las unidades [...] SP-0024, SP-0014 [...] la gente [...] decía que el tripulante de esa patrulla (SP-0041) había disparado en contra de las personas...”, y también con la de Isidro Sánchez Neri refirió: “mandé a las patrullas [...] a un terreno baldío [...] posteriormente arribó la unidad del Semefo [...] y [...] la unidad TM-019, la traslada al baldío cerca del lugar de hechos...”.

En estas condiciones, fue posible afirmar que el policía municipal **AR2** ayudó a **AR1** a huir, y más tarde salió de las instalaciones de la Policía Municipal de Tultepec, como lo aseveró Martín Cervantes Miranda:

siendo aproximadamente [...] las 14 horas con 30 minutos llega a las oficinas el comandante [...] Humberto [...] me dice [...] que me fuera a poner el chaleco, porque estaba duro un problema [...] comenzaron a llegar [...] mis compañeros [...] entre ellos [...] **AR2** [...] platicaban que había [...] un muerto [...] que el comandante **AR1** [...] había balaceado a dos personas [...] los compañeros se metieron al área de la cancha [...] donde [...] estoy asignado [...] la puerta trasera [...] que conduce al taller mecánico [...] el oficial Ismael Moreno Romero [...] la abrió [...] que por cualquier ataque de la gente [...] nos podríamos salir por ahí [...] se sale por esa puerta el oficial **AR2**, el cual desde que llegó se la pasó hablando por teléfono...

Lo cual también fue confirmado por Ismael Moreno Romero:

el subdirector nos dice que avanzáramos a la base [...] arribamos [...] alrededor de las 14 horas con 45 minutos [...] la gente [...] estaban rompiendo [...] vidrios y [...] quemado patrullas [...] tenía una llave de la puerta que da a un taller y [...] a la calle [...] abrí [...] para que de ser necesario pudiéramos evacuar [...] vi a **AR2** [...] nervioso [...] el oficial Martín Cervantes me dice que [...] **AR2** se había ido [...] ya [...] nos habían dicho que íbamos a venir a declarar...

Enrique Antonio Hernández Cardoso aseguró: “indican que ya nos [...] traslademos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública [...] **AR2**, también estaba en dicha oficina [...] después de un rato ya no vi al compañero **AR2**...”.

Tomando en cuenta que al momento en que los elementos policiales Martín Cervantes Miranda, Ismael Moreno Romero y Enrique Antonio Hernández Cardoso se encontraron en el inmueble de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultepec, ya era conocido el hecho por el cual habitantes dañaban patrullas e instalaciones oficiales y que probablemente **AR1** contó con el apoyo de **AR2** para escapar, aun así se apartaron de sus obligaciones al haber omitido asegurarlo y evitar que se retirara de esas oficinas sin ser presentado ante el Ministerio Público.

Con los actos y omisiones descritos, los implicados elementos de Seguridad Pública Municipal de Tultepec también transgredieron la normatividad citada en el inciso a) que antecede, con la consiguiente violación a derechos fundamentales.

c) El hecho de que un solo policía municipal haya retirado del lugar al elemento **AR1** posiblemente exacerbó los ánimos de quienes presenciaron los hechos, ante lo cual los elementos participantes debieron ineludiblemente solicitar la intervención de otros cuerpos policíacos antes de que la multitud se volviera incontrolable. No obstante, de las evidencias reunidas por esta defensoría de habitantes no se desprende que tal apoyo se haya requerido.

El director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultepec, Christian Lara Fraire, a pesar de que se le avisó oportunamente de los hechos, declaró haber arribado a un predio cercano al lugar después de una hora de los acontecimientos y se limitó a preguntar por el paradero de **AR1**, a resguardar la casa del presidente municipal, la Presidencia Municipal e instalaciones de Seguridad Pública a su cargo, a reunir a los efectivos que participaron en el apoyo solicitado por el servidor público **AR1**, así como a ordenar la presentación de quienes acudieron primero al lugar.

Por su parte, el subdirector Isidro Sánchez Neri, una vez en la colonia Lomas de Tultepec, se enteró por vecinos y transeúntes que el policía **AR1** accionó su arma de cargo contra las personas heridas, observó también la patrulla SP-0041 bajo la responsabilidad de dicho elemento, quien ya no se encontraba. A pesar de ello, omitió recabar datos sobre su paradero y ordenar su inmediata presentación ante el Ministerio Público, puesto que contó con el respaldo del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para retirarse del lugar de los hechos. De sus manifestaciones se desprende que si bien informó los acontecimientos al titular de esa dependencia, no solicitó el respaldo de diversas instituciones policiales para controlar a la multitud y asegurar al elemento **AR1**.

A las 12:15 horas del 7 de julio de 2013, Isidro Sánchez Neri se entrevistó personalmente con el director Christian Lara Fraire, quien proporcionó más pormenores del asunto y nuevamente omitió sugerir la participación de otras corporaciones para restablecer el orden público en Tultepec, así como el aseguramiento y presentación de **AR1** ante la institución procuradora de justicia de la entidad; además de que afirmó que la patrulla TM-019 fue conducida al terreno baldío en el cual se llevó a cabo esa entrevista, motivo por el cual debió averiguar a su conductor, así como prever

lo necesario para que todo aquel que hubiera propiciado su huida fuera presentado sin demora ante el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, los servidores públicos José Adolfo Soria González, Francisco Jarvier Islas Barriga, Tomás Dimas Mendoza, **AR5**, **AR6** y **AR3** también acudieron al lugar e inmediateces; sin embargo, de las evidencias reunidas en la integración del expediente que se resolvió no se refiere que hayan solicitado el respaldo de dicha corporación de seguridad pública, a pesar de que su intervención fue a todas luces insuficiente para controlar la situación, y tampoco emprendieron acciones tendientes a lograr la presentación de **AR1** ante el Ministerio Público.

El jefe de turno del Sector Sur, Daniel Campos Morales, tripulante de la patrulla SP-0042, declaró que al llegar a la colonia Lomas de Tultepec, en compañía del jefe de Servicios del Sector Sur, **AR3**, advirtió que las personas presentes gritaban que **AR1** había accionado su arma de fuego en contra de los agraviados, pero no ordenó su localización y presentación correspondientes. Por su parte, Isidro Sánchez Neri dijo que en esa colonia las personas le hicieron la misma afirmación y aseguró que ya se encontraban “las unidades [...] SP-0020 [...] SP-0035 [...] SP-0042...”, cuyos tripulantes eran José Adolfo Soria González, Tomás Dimas Mendoza, **AR5** y Francisco Jarvier Islas Barriga. De ello se deduce que también tuvieron conocimiento de la agresión con arma de fuego en perjuicio de los agraviados y omitieron emprender acciones orientadas a evitar la impunidad.

De las evidencias reunidas se concluye que el servidor público **AR3** acudió al lugar de los hechos en compañía de Daniel Campos Morales, y observó que pobladores y personas que se encontraban ahí rebasaban la capacidad de respuesta de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así que se limitó a ordenar su retiro sin solicitar en el acto apoyo de otras corporaciones policíacas, tampoco emprender acciones tendientes a lograr la preceptiva presentación de **AR1** ante el Ministerio Público.

En similares circunstancias estuvo el jefe de turno del Sector Centro, Humberto Francisco González Nava, quien ante la insuficiencia del personal de Seguridad Pública Municipal para controlar a las personas que dañaban patrullas en el lugar de los hechos, también ordenó retirarse del lugar sin pedir ayuda a más instituciones de seguridad pú-



blica para restablecer el orden; incluso, ya en el edificio de su adscripción, se enteró de la salida de **AR2** sin que ordenara su búsqueda y presencia ante la representación social, sobre todo porque éste habría propiciado la huida de **AR1**.

De haber actuado con la máxima diligencia de su encargo y de haber considerado las prevenciones al hecho que se evidenciaba, el resultado habría sido restablecer el orden, así como el Estado de derecho que en ese momento se imploraba. Posterior a la comisión de hechos ilícitos, se insiste, era preciso el inmediato aseguramiento y ulterior puesta a disposición del probable responsable.

d) Las ponderaciones, actuaciones y evidencias reunidas por este Organismo en la investigación de los hechos, permitió afirmar que los servidores públicos **AR1**, **AR2**, Christian Lara Fraire, Isidro Sánchez Neri, **AR3**, Daniel Campos Morales, Humberto Francisco González Nava, Ismael Moreno Romero, **AR4**, Jesús Eduardo Galván Mejía, Alfredo García Quiroz, Enrique Jesús Hernández García, Enrique Antonio Hernández Cardoso, Martín Cervantes Miranda, José Adolfo Soria González, Francisco Jarvier Islas Barriga, Tomás Dimas Mendoza, **AR5** y **AR6**, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre el particular, no paso desapercibido que, a efecto de evitar la prescripción de las responsabilidades administrativas documentadas, según consta en los oficios 400C136000/745/2014 y 400C136000/874/2014, esta Comisión solicitó al presidente municipal constitucional de Tultepec, instara el inicio de la correspondiente investigación en la Contraloría Municipal y la Comisión de Honor y Justicia de Tultepec, y en respuesta, se informó que en esa contraloría se había determinado el inicio de “procedimiento administrativo en contra de Ángel Vázquez Hernández, en el cual se determinó la baja...” sin que de ese curso se desprendieran los razonamientos que sustentaron su determinación, ni la fecha de la misma.

Por lo anterior, con pleno respeto a la autonomía municipal, considerando la gravedad de las violaciones a derechos fundamentales que nos ocupan, las ponderaciones de esta Recomendación y el hecho de que el 10 de julio del año en curso, en visita realizada, se informó que no existía in-

vestigación iniciada por los hechos de queja en la Contraloría Municipal de Tultepec, esta defensoría de habitantes no compartió la apreciación del citado órgano de control, por lo que correspondería a éste y a la Comisión de Honor y Justicia de dicho municipio, reconsiderar la investigación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos relacionados con los hechos. Es inconcuso que dichas instancias debieron perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se alleguen, cuenten con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Asimismo, a esta Comisión no pasó inadvertida la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a servidores públicos relacionados con los hechos, está siendo motivo de estudio en la carpeta administrativa 387/2013 que se encuentra en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cuautitlán.

Por lo expuesto, esta Comisión formuló al señor presidente municipal constitucional de Tultepec, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Con las copias certificadas de la presente Recomendación, la cual se anexó, se sirviera solicitar por escrito, tanto a la Contraloría Municipal como a la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Tultepec, iniciaran el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos: **AR1**, **AR2**, Christian Lara Fraire, Isidro Sánchez Neri, **AR3**, Daniel Campos Morales, Humberto Francisco González Nava, Ismael Moreno Romero, **AR4**, Jesús Eduardo Galván Mejía, Alfredo García Quiroz, Enrique Jesús Hernández García, Enrique Antonio Hernández Cardoso, Martín Cervantes Miranda, José Adolfo Soria González, Francisco Jarvier Islas Barriga, Tomás Dimas Mendoza, **AR5** y **AR6**, por los actos y omisiones documentados, en los que consideraran las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba que se alleguen sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Con el ánimo de prevenir hechos como los que motivaron esta Recomendación, e identificar, en la medida de lo posible, a los elementos cuyas conductas puedan ser contrarias a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sirviera ordenar por escrito a quien corresponda, implementara las acciones que permitan a dicho ayuntamiento robustecer los mecanismos de selección, evaluación y control de confianza del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultepec.

**Tercera.** Con un enfoque preventivo que promueva la cultura de derechos fundamentales, ordenara por escrito a quien corresponda, se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultepec, a efecto de que desempeñen su cargo con puntual respeto a los derechos humanos y con apego al orden jurídico mexicano, para lo cual este Organismo le ofreció la más amplia colaboración.

## Recomendación núm. 22/2014\*

\* Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México, el 21 de agosto de 2014, por violación al derecho a la integridad personal, a la debida custodia y a la vida en trasgresión a la protección de las personas privadas de la libertad por falta de debida diligencia en la procuración de justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 54 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/TEXC/305/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de la persona identificada con las siglas **JLST** y cuyo nombre se anexó de manera confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Con motivo de la presunta comisión del delito de robo, el 26 de agosto de 2013, a las 19:35 horas aproximadamente, elementos de la policía municipal de Chiconcuac detuvieron a **JLST**, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público en el municipio de Texcoco, donde el agente Julio César Díaz Rojas inició la carpeta de investigación 322180830168713 y solicitó la certificación del asegurado. En dicho documento se advierte que el detenido requería atención hospitalaria, por lo que la autoridad ministerial pidió apoyo del personal de protección civil, quienes confirmaron la necesidad de asistencia médica; no obstante, se remitió al detenido al área de seguridad.

Posteriormente, cerca de las 11:30 horas del 27 de agosto de 2013, en el turno de la representante social María Concepción Espinosa Gallegos, y bajo la custodia del elemento ministerial Jorge Zepeda Velázquez, el detenido se quitó la vida, se ahorcó con parte de una cobija. Las celdas no cuentan con cámara de circuito cerrado, por lo que se improvisó una cámara y un monitor televisivo, los cuales actualmente no funcionan.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al procurador General de Justicia del Estado de México y al presidente municipal constitucional de Chiconcuac; se recabaron comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos y se practicaron visitas de inspección al área de seguridad de la agencia del Ministerio Público de Texcoco, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y al Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### PONDERACIONES

#### **Violación al derecho a la integridad personal, a la debida custodia y a la vida en trasgresión a la protección de las personas privadas de la libertad por falta de debida diligencia en la procuración de justicia**

Es categórico que los sistemas de impartición de justicia en cualquier rubro del derecho están impregnados de la acción bienhechora que ha constituido la modernización y reconceptualización de sus mecanismos bajo la óptica de los derechos humanos. Los principios jurídicos se han repensado y reformulado para hacer factible el fin superior del reconocimiento de la dignidad humana.

Tratándose de la representación social, la norma suprema establece en el artículo 21 la responsabilidad exclusiva que tiene dicha figura respecto a investigar los delitos; facultad que se complementa con el numeral 16 de dicho texto, mismo



que otorga al Ministerio Público la potestad de restringir la libertad personal por breve tiempo de quien presuntamente sea responsable de la comisión de un delito, o exista riesgo inminente de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia cuando se le imputa un hecho punible.

Tal jurisdicción obliga a la autoridad ministerial a proceder con especial cuidado respecto a las personas a quienes han decretado la restricción de la libertad. Es inexcusable que frente al deber de aplicar una medida de detención, el lugar que se reconozca como habilitado para materializar el aseguramiento de una persona no puede ser más que un espacio que cuente con criterios concordantes con el dispositivo de control que se confiere a su investidura, respecto a la guarda y custodia de la persona. Se debe considerar en todo momento el cumplimiento de estándares mínimos de protección tales como: trato digno, igualdad y no discriminación, libertad personal, principio de legalidad y debido proceso.

Si en un lugar de detención no se consideran principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad, difícilmente la autoridad responsable podrá cumplir con los principios rectores de debida diligencia y deber de custodia, lo que ocasionará la vulneración de los derechos humanos.

La correcta custodia implica una responsabilidad absoluta sobre la persona que se encuentra bajo control de la autoridad, por lo que no existe justificación o argumento alguno en caso de omisión. La doctrina internacional que se deriva de casos contenciosos ha establecido la elevada posibilidad de que una persona en condiciones de reclusión o restricción de su libertad atente contra su integridad, realidad patente en un contexto desfavorable o indolente.

Por tanto, reviste gran importancia lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, de nuestra norma básica fundante, al referir que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual modo, el segundo párrafo del numeral citado, reconoce el principio pro persona, el cual

implica un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos; esto es, estar siempre a favor de la persona.<sup>1</sup>

Más aún, resulta trascendental lo estipulado en el párrafo tercero del artículo constitucional que se enuncia, el cual enmarca la observancia obligatoria de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier trasgresión a los mismos.

Los principios y buenas prácticas respecto a la protección de personas privadas de la libertad son directrices obligatorias que debe observar la representación social a la luz de instrumentos internacionales y convencionales, citándose a continuación los más destacados:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

#### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 14.1. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...

<sup>1</sup> Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 1997.



## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

## Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

## Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones...

**REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

## Locales destinados a los Reclusos

9

1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

## Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

## Ropas y cama

17

1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el esta-



blecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

#### Alimentación

20

1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

#### Servicios médicos

22

1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25

1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamen-

te a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26

1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;

c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;

d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;

e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

### **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

Principio 2. El arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin...

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 16.1. Prontamente después de su arresto [...] la persona detenida [...] tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.



Principio 35.1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

### PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

#### Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

#### Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

#### Principio IX

##### 1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 81. Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 86. El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 86 bis. La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

### LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

[...]

#### C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanan.

## REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Funciones generales de la Comisaría General de la Policía Ministerial

Artículo 21. La Policía Ministerial, como institución auxiliar bajo el mando del Ministerio Público, está a cargo de la Comisaría General de la Policía Ministerial.

La Comisaría General de la Policía Ministerial tiene a su cargo la operación investigación y la atención puntual de las solicitudes de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalía de Asuntos Especiales, Coordinación de Investigación y Análisis y, en su caso, de otras áreas o unidades administrativas competentes, basando su actuación en la especialización y profesionalización de los policías ministeriales...

Atribuciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial

Artículo 22. Al frente de la Comisaría General de la Policía Ministerial habrá un Comisario General, quien ejercerá, por sí o por conducto de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Diseñar las estrategias y mecanismos de control que garanticen que los miembros de la policía ministerial actúen con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;

V. Coordinar la planeación operativa de la policía ministerial, así como supervisar y evaluar los resultados de las acciones que lleve a cabo, y mantener la disciplina, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas competentes;

[...]

XIX. Formular y proponer manuales básicos y especializados de actuación de la policía ministerial, así como las guías sobre práctica de diligencias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y el adecuado desarrollo de sus funciones

Principios de Actuación y Régimen Disciplinario

Artículo 64. Los principios de actuación y régimen disciplinario de la Policía Ministerial de la Procuraduría se regulan con base en lo establecido en el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución General y Título Quinto, Capí-

tulo III, artículos 99 al 105 de la Ley General del Sistema.

El régimen disciplinario de la policía ministerial es un conjunto de lineamientos, directrices y parámetros de actuación hacia la comunidad y de orden y buena marcha de la Comisaría General de la Policía Ministerial.

Principios y deberes de actuación

Artículo 65. Los principios y deberes primordiales que rigen la actuación de los policías ministeriales son:

I. Principios:

- a) Servicio a la comunidad;
- b) Respeto de los derechos humanos;
- c) Eficiencia;
- d) Honradez;
- e) Legalidad, y
- f) Profesionalismo.

II. Deberes:

- a) Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución General, la Constitución Local y demás ordenamientos que de ellas emanen;
- b) Respetar y proteger los derechos humanos;
- c) Actuar con la decisión necesaria y sin demora, en la protección de las personas y de sus bienes;

[...]

j) Velar por la vida, integridad física y protección de los bienes de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;

k) Evitar realizar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se reciba la orden de su jefe inmediato o de algún superior o les sean argumentadas circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

En suma, el marco regulador aplicado al contenido de las actuaciones que integran el expediente de queja motivado por los hechos objeto de análisis en el presente documento, advierte violaciones a derechos humanos en agravio de **JLST**, desplegadas por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme a los siguientes argumentos:

a) Esta Comisión recabó elementos probatorios que dedujeron la ausencia de debida diligencia, emanada llanamente de la omisión de custodia y de la inobservancia de reglas y criterios jurídicos que protegen el derecho a la vida y la integridad de las personas, en particular de **JLST**, persona privada de la libertad por razones de ley, quien estuvo bajo la responsabilidad legal, cuidado y custodia de los agentes del Ministerio Público Julio César Díaz Rojas, María Concepción Espinosa Gallegos y el policía ministerial Jorge Zepeda Velázquez.

En primer término, se advirtió una actuación al margen de la debida diligencia por parte del servidor público Julio César Díaz Rojas, agente del Ministerio Público de Texcoco, el 26 de agosto de 2013, pues a sabiendas de que existían elementos fácticos sobre una notoria alteración del detenido **JLST** no realizó las actuaciones tendientes tanto a que se le proporcionará atención médica, como a que se corroborará el estado psicológico en que se encontraba durante su estancia en la galera de la representación social.

Sobre el particular se pudo inferir del certificado de estado psicofísico y de lesiones practicado a **JLST** expedido por perito médico legista, que el agraviado se presentaba *quejumbroso, y con llanto espontáneo*, concluyéndose que requería hospitalización para atención médica y valoración del servicio de traumatología.

Así, era imprescindible e invariable que el Representante Social, como garante de los derechos del asegurado, y en específico de su integridad personal, tomara la determinación de canalizar al detenido a un centro hospitalario, lo que no aconteció. En consecuencia, se minimizó el predominio explícito de factores de riesgo relacionados con la salud y la integridad personal frente a las condiciones de aislamiento en que se encontraría la persona privada de la libertad, circunstancias que a la postre determinarían la ocurrencia de suicidio de **JLST**.

Se debe considerar que el agraviado fue puesto a disposición de la Representación Social por la supuesta comisión del injusto de robo a casa habitación; además, en el momento de su aseguramiento, los elementos de la policía municipal que intervinieron manifestaron que el detenido fue golpeado por diversas personas —cerca de 60— que concurrieron al lugar de los hechos, incluso **JLST** les refirió que se sentía mal.

Más aún, el médico legista Jesús Morales Ramírez certificó que **JLST** contaba con diversas contusiones que ameritaban revisión y valoración médica, y en depositado ante este Organismo, aseveró que el agraviado tenía lesiones de importancia en la nariz y en una rodilla, esta última le impedía caminar. Ambas heridas le provocaban dolor intenso, con lo cual se pudo inducir que fue agredido por terceros.

Asimismo, se determinó con certeza que el agente Julio César Díaz Rojas estaba al tanto de los antecedentes descritos. Del testimonio que realizó ante esta Comisión, se concluyó que al ser el responsable del inicio de la carpeta de investigación 322180830168713 se enteró de la agresión multitudinaria que le fue infligida a **JLST**, así como de los resultados de la certificación médica. Aunque desestimó que el estado de tensión en que se hallaba el agraviado pudiera ser divergente con el régimen privativo de libertad, solicitó la intervención de protección civil para valorar al detenido, hecho que reafirmo poner en práctica si el asegurado “está muy delicado de salud”.

No obstante, se infirió que el servidor público denegó una atención conforme a la debida diligencia, toda vez que en lugar de valorar la experticia de personal especializado —certificado médico— y canalizar al detenido porque recibiera atención médica; tampoco pidió estimación del médico legista para dilucidar cualquier duda sobre la condición de salud del asegurado y, en su caso, procediera a recertificar, amén de solicitar una valoración psicológica que remediara todo deterioro de la integridad personal. Por el contrario, recurrió a personal de protección civil, si bien puede auxiliar para dar una evaluación de salud, lo cierto es que no suple la certificación de un profesional versado y autorizado.

De igual forma, la valoración médica emitida por el perito en medicina fue corroborada por personal técnico de protección civil municipal que brindó atención a **JLST**. Ante este Organismo, el técnico en urgencias médicas, Eduardo García Palma, concluyó que por el tipo de lesiones del asegurado era “recomendable el traslado a una institución de gobierno o privada si así lo quisiere, para corroborar con estudios de gabinete...”.

Con base en la certificación médica, de la que, en identidad, dichos servidores públicos refirieron no saber de su emisión, la técnico en urgencias médicas Cristina Juárez Hernández indicó que de



haber conocido tal valoración y ésta determinara la necesidad de asistencia hospitalaria, hubieran trasladado al asegurado a un nosocomio.

Por tanto, se puede considerar que el servidor público Julio César Díaz Rojas omitió conciliar las condiciones de aislamiento con la protección a la integridad física y psíquica de **JLST**. Más aún, por sus funciones penales investigadoras debió tomar las medidas suficientes para procurar que la persona sujeta a su jurisdicción pudiera disfrutar efectivamente de sus derechos humanos durante la restricción de la libertad a que se encontraba sujeto, independientemente de que designara un control de custodia a personal específico; circunstancias contrarias a la posición de garante de los derechos humanos que establecen los criterios internacionales en la materia,<sup>2</sup> armonizados en el artículo primero constitucional, bajo la premisa deductiva de estricta observancia de la autoridad para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

b) Del mismo modo, se pudo advertir una conducta omisa por parte de la agente del Ministerio Público de Texcoco, María Concepción Espinosa Gallegos, adscrita al primer turno, quien aceptó haber recibido de su homólogo, Julio César Díaz Rojas, la indagatoria marcada con el número 322180830168713, relativa al delito de robo, teniendo en calidad de detenido a **JLST** para determinar su situación jurídica. Ella tampoco mostró interés sobre la integridad personal del agraviado ni constató y efectuó con debida diligencia un control de custodia.

Existía razón jurídica para que dicha servidora pública conociera de las constancias que integraban la carpeta y, en consecuencia, pudiera concluir la existencia de datos de prueba de relevancia que debía atender, como lo estipulado en la certificación clínica, y procediera a intervenir al perito para que se determinara un posible deterioro en la salud física y mental del agraviado. Asimismo, si bien argumentó haberse trasladado a las galeras y tener contacto con **JLST** a las 9:30 horas, el encuentro se limitó sólo a una simple percepción visual del detenido y a la enunciación de algunas preguntas.

Ante esta Comisión, la servidora pública de mérito expuso que durante el interrogatorio sostenido con el asegurado en galeras pudo conocer de

antecedentes personales, como la reciente salida del detenido de un centro de reclusión por la comisión de un ilícito y la negativa de contactar a sus familiares, circunstancias que ameritaban un control efectivo, toda vez que reflejaban la conciencia del agraviado sobre el ilícito imputado, sus consecuencias y la posible ruptura de relaciones familiares, factores de alto riesgo en una condición de encierro.

Así, tuvo lugar una omisión continuada trasgresora del deber de diligencia, toda vez que la representante social, en desacato a la norma, no privilegió la integridad personal del asegurado al prescindir de una nueva certificación que incluyera valoración psicológica, tampoco instruyó ni realizó acción alguna tendente a vigorizar la correcta custodia del detenido y, lo que es peor, confirmó que el procedimiento a seguir en caso de que una persona restringida de su libertad requiera de atención médica de segundo o tercer nivel se sujeta a la intervención de personal de Protección Civil.

c) Finalmente, la actuación del servidor público Jorge Zepeda Velázquez, policía ministerial que tuvo la encomienda de custodiar y vigilar a **JLST** el 27 de agosto de 2013, fue a todas luces deficiente, omisa y al margen de la debida diligencia, al grado de favorecer condiciones de riesgo que permitieran al detenido atentar contra su integridad personal.

En definitiva, si bien no pueden justificarse las desatenciones de la representación social que decretó la medida de restricción de la libertad, lo cierto es que el policía ministerial de mérito fue el principal responsable de la custodia de **JLST** al aceptar dicha actividad el día de los acontecimientos, sin poder evitar el suicidio del agraviado al interior de las galeras del Ministerio Público de Texcoco.

Se dedujo la ausencia de debida custodia de la propia manifestación del elemento Jorge Zepeda Velázquez, quien afirmó haber recibido la guardia del área de seguridad de la agencia del Ministerio Público donde se hallaba asegurado **JLST**; no obstante, realizó ocupaciones diversas a la supervisión y vigilancia del detenido. Si bien adujo la revisión de galeras en determinado momento, lo cierto es que acorde al procedimiento que utilizó

<sup>2</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), "Excepciones al agotamiento de los recursos internos" (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, serie A, número 11, párrafo 34.

el occiso para atentar contra su vida, detallada en las experticias aplicables, hubiera sido distinguible por medio de una adecuada supervisión.

Por tanto, se infirió que la admisión de una responsabilidad del calado de la debida custodia no fue el motivo prioritario a considerar en la restricción de la libertad del asegurado. **JLST** fue depositado al interior de las galeras al encontrarse bajo investigación del representante social, ciñéndose las acciones meramente a privarle de la libertad sin garantizar su seguridad; circunstancias que en el régimen de aislamiento son incompatibles con el deber garante de la autoridad bajo la premisa de la debida diligencia.

En suma, se validó la ausencia de principios rectores de derechos humanos que debieron aplicar los servidores públicos involucrados ante la materialización de la restricción de la libertad de **JLST**, quien si bien no falleció como consecuencia de la falta de atención médica, lo cierto es que la deficiencia de los controles que garantizaran los derechos a la vida y a la integridad personal, vinculados con la protección de la salud,<sup>3</sup> situaron al detenido en claras condiciones de riesgo, al prescindir de valoración psicológica frente al impacto en su equilibrio mental y emocional por los hechos, así como descartar su debida custodia.

d) Con independencia a las omisiones documentadas en los incisos que preceden, resultó axiomático que la falta de idoneidad del lugar de detención y la ausencia de mecanismos de auxilio en el área de seguridad, amén de la improvisación de las funciones inherentes a la debida custodia, son factores de riesgo permanentes, sobre todo si se trata de principios y buenas prácticas que deben de observarse en la protección de personas privadas de la libertad.

En consecuencia, acorde a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la privación de la libertad comprende su restricción en tanto se

define la probable responsabilidad en la comisión de un ilícito.<sup>4</sup> Por tanto, existen principios estandarizados idóneos tendentes a garantizar un trato humano afín al respeto de los derechos humanos de las personas detenidas.

En primer término, es inicuo que la actuación de la policía ministerial, al delegarse —inexactamente— por completo en su sede la correcta custodia, se base en un empirismo que no se apege a directrices determinadas y, más aún, se actúe de manera improvisada sin el seguimiento a principios rectores en condiciones de reclusión. Esto fue admitido por los elementos: Jorge Zepeda Velázquez, Jesús García Estrada, Antolín David Cruz Santiago y Marco Antonio Flores Flores, quienes reconocieron no aplicar un procedimiento respecto a las personas detenidas en el área de seguridad de la representación social.

Resulta indiscutible la elaboración y aplicación de lineamientos respecto al régimen de aislamiento al que será sometido un detenido, para lo cual se tomará en cuenta que la protección de las personas a quien se restringe su libertad comienza desde el momento en que se determina, por razón legal, que debe quedar a disposición de la instancia procuradora de justicia. Por ende, un paso primordial es la solicitud de valoración psicológica del asegurado por parte del agente del Ministerio Público, amén de que no debe limitarse a su estado físico, como en la especie aconteció, al certificarse tan solo las lesiones de **JLST**.

Lo anterior es de ineludible observancia en el sistema de restricción de la libertad utilizado por la autoridad señalada como responsable, sobre todo cuando existen criterios globales que ubican a las personas reclusas como uno de los grupos con más alto riesgo de cometer actos de suicidio.<sup>5</sup> La alteración emocional inicia desde el momento que una persona sabe que se encontrará en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia; el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 43.

<sup>4</sup> “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. Cfr. apartado “Disposición general” de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado en Washington del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>5</sup> Argumento estimado por la Organización Mundial de la Salud; Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, documento OEA/Ser.L/V/II, doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrafos 313-315.



o sentimientos de culpa por sí pueden originar que una persona atente contra su integridad, con autonomía de que pueda estar bajo el influjo de alguna droga o sustancia.

En consecuencia, debe aplicarse una metodología que permita la coordinación entre la representación social y la policía a su mando, con base en los principios de debida diligencia y correcta custodia, con la finalidad de que el asegurado sea supervisado constantemente, así como verificar que en todo momento se encuentren garantizados sus derechos, incluyéndose un control o reporte que se actualice con regularidad, en tanto la persona se encuentre recluida.

En segundo término, con relación a las exigencias establecidas en principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de la libertad, se han considerado presupuestos mínimos que toda autoridad gubernamental debe cumplir en su posición de garante. No obstante, se dedujo que en el caso que nos ocupó, las galeras no observan satisfactoriamente la idoneidad que supone una estancia digna por diversas causas.

En primer lugar, si bien el área donde se ubica la guardia y las galeras son contiguas, se dividen por una puerta que no permite la visibilidad al interior; por tanto, imposibilita *de facto* una adecuada supervisión constante y directa del agente de guardia. En consecuencia, el día del incidente, la obstaculización visual facilitó al detenido atentar contra su vida, ya que a pesar de la vigilancia, tuvo tiempo suficiente para ejecutar el sensible atentado.

Frente al estado de las cosas, los agentes de la policía ministerial optaron en su momento, por medios propios y de manera infructuosa, introducir una cámara y un televisor con el objeto de monitorear las galeras. Esto no debe pasar desapercibido, pues la dificultad que se deriva de la falta de vista permanente al interior de las galeras hace indispensable el medio electrónico, como herramienta física coadyuvante al deber de custodia implícito. Es lamentable que la institución procuradora de justicia no suministre dichos recursos pese a su requerimiento.

Con todo, el reto que implica la protección de personas restringidas de la libertad, incluye, además de la correcta organización, personal, sistema de monitoreo y condiciones regulares de funcionamiento, la posibilidad de prodigar alimentación

o higiene. Si bien se argumentó la suministración de alimentos a **JLST** por medios propios de personal de guardia, lo cierto es que el dictamen médico de necropsia asentó: “estómago, al corte: vacío con su mucosa gástrica...”.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: Julio César Díaz Rojas, María Concepción Espinosa Gallegos y Jorge Zepeda Velázquez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Lo anterior al prescindir de una actuación armónica a la defensa de los derechos humanos mediante la aplicación material y efectiva de los principios de debida diligencia y deber de custodia, como garantes en la protección de personas privadas de la libertad, lo cual trajo como consecuencia un menoscabo irreversible en la integridad personal de **JLST**, que vulneró su derecho a la vida.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de derecho. Luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como la proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Es importante reiterar que el respectivo órgano sancionatorio disciplinario, durante el procedimiento conducente, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Atribución que sin duda contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

No escapó a este Organismo defensor de derechos humanos que la probable responsabilidad penal que pudiera resultarles a servidores públicos relacionados con los hechos está siendo in-



vestigada por la autoridad judicial bajo el número de carpeta administrativa 358/13, la cual se encuentra substanciándose en el Juzgado de Control y Juicios Orales de Texcoco.

Con base en lo expuesto, este Organismo formuló al procurador general de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**Primera.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, agregara una copia certificada de la Recomendación al expediente IGISPEM/DH/IP/2156/14, para que se considerara con motivo de la conducta ejercida de los servidores públicos Julio César Díaz Rojas, María Concepción Espinosa Gallegos y Jorge Zepeda Velázquez, las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue o cuente, sustenten fehacientemente el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, su resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Con base en lo esgrimido en el inciso *d*) de la Recomendación, respecto a los principios y

buenas prácticas que deben de observarse en la protección de personas privadas de la libertad, en particular, sobre la idoneidad del lugar de detención y mecanismos de auxilio en el área de seguridad, se elaboren y apliquen lineamientos de seguimiento durante el régimen de aislamiento, los cuales deberán considerar de manera irrestricta la valoración física y el estado psicológico de la persona, así como la utilización de un sistema de monitoreo y la organización del personal ministerial, para hacer asequible la correcta custodia y la debida diligencia, incluyéndose la supervisión constante mediante control o reporte que se actualice con regularidad, en tanto la persona se encuentre recluida, remitiéndose para tal efecto a esta Comisión la evidencia que así lo justifique.

**Tercera.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Regional de Texcoco, a fin de que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la salud, la integridad personal y la vida, con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.

## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En agosto de 2014, fueron atendidos 132 usuarios y, según registro del SIABUC, el acervo se incrementó en 44 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 6 140 títulos y 7 849 ejemplares al mes correspondiente.

### LIBROS

#### Donaciones

1. Cortez, Edgar *et al.*, *Protocolos de cadena de custodia y preservación de prueba (Campeche, Distrito Federal y Puebla)*, Distrito Federal, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C., 2014, 83 pp.
2. \_\_\_\_\_, *Diagnóstico y propuestas de rediseño institucional de defensorías públicas (Campeche, Distrito Federal y Puebla)*, Distrito Federal, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C., 2014, 82 pp.





3. Cortez, Edgar y Tilemy Santiago Gómez, *Diagnóstico y propuestas de rediseño institucional de servicios periciales y forenses (Campeche, Distrito Federal y Puebla)*, Distrito Federal, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C., 2014, 79 pp.
4. Flores González, Fabiola, *Los derechos político-electorales en el Estado de México. Avances y retos*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2011, 187 pp. **(tres ejemplares)**.
5. Fonseca Noguéz, Rubén, *Principio de equilibrio, una pretensión en el procedimiento penal mexicano*, Toluca, Flores editor y distribuidor, 2012, 247 pp.
6. Guerrero Aguirre, Francisco Javier, *El papel de la radio y la televisión en el nuevo modelo de comunicación política: lecciones para México, serie: Investigaciones jurídicas y político-electorales*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2013, 496 pp.
7. Mirón Lince, Rosa María, *Entre la hegemonía y la pluralidad*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2011, 89 pp. **(tres ejemplares)**.
8. Montes de Oca Malvárez, Juan, *Democracia participativa para la gobernabilidad, bajo un nuevo institucionalismo democrático en México*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2011, 103 pp. **(tres ejemplares)**.
9. Reveles Vázquez, Francisco y Miguel Ángel Sánchez Ramos (coords.), *Los Partidos políticos en el Estado de México. Origen, desarrollos y perspectivas*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México-Fontamara, 2012, 499 pp. **(tres ejemplares)**.
10. \_\_\_\_\_, *El poder legislativo en el Estado de México: problemas del trabajo parlamentario*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México-Universidad Nacional Autónoma de México-Gerника, 2012, 477 pp. **(tres ejemplares)**.
11. Rodríguez Santibáñez, Iliana, *La transición democrática en Iraq y la asistencia internacional en material electoral*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2011, 90 pp. **(tres ejemplares)**.
12. Sánchez-Ruiz, Abraham *et al.*, *XVI Certamen de ensayo sobre derechos humanos. Trata de personas*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2014, 94 pp. **(cuatro ejemplares)**.
13. Secretaría de Gobernación, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 674 pp. **(tres ejemplares)**.
14. \_\_\_\_\_, *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 607 pp.
15. \_\_\_\_\_, *Arbitraje y mediación en México*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 159 pp.
16. \_\_\_\_\_, *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 163 pp.
17. \_\_\_\_\_, *Lineamientos para la redacción de textos normativos estatales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2010, 324 pp.
18. \_\_\_\_\_, *La facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 100 pp.
19. \_\_\_\_\_, *Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 252 pp.
20. Suárez-Ávila, Alberto Abad, *La iniciativa ciudadana en California: análisis comparado de los problemas de la democracia directa*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2011, 116 pp. **(dos ejemplares)**.

## INFORME

21. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, "Todos los derechos para todas y todos", El derecho a defender los derechos humanos en México: informe sobre la situación de las personas defensoras 2011-2013, Distrito Federal, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, 2014, 103 pp.

## VIDEO O CD

22. Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados vigentes celebrados por México (1836-2010)*, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores, Distrito Federal, 2011. (cinco ejemplares).
23. Secretaría de Gobernación, *Arbitraje y mediación en México*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
24. \_\_\_\_\_, *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
25. \_\_\_\_\_, *Derecho de la planeación democrática del desarrollo nacional*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
26. \_\_\_\_\_, *Regulación jurídica de la pesca*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
27. \_\_\_\_\_, *Derecho internacional aéreo*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
28. \_\_\_\_\_, *Derecho internacional del espacio*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
29. \_\_\_\_\_, *Regulación sobre la entrega-recepción en la administración pública municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
30. \_\_\_\_\_, *Compilación de reglamentos y otras disposiciones electorales federales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
33. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo III (Campeche-Córdoba)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 1213-1826 pp.
34. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo IV (Cordoncillo-Ejercito)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México co, 1993, 1828-2440 pp.
35. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo V (Ejercito-Fuentes)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 2441-3054 pp.
36. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo VI (Fuentes-Guerra)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 3055-3668 pp.
37. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo VII (Guerra-Instituto)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 3669-4282 pp.
38. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo VIII (Instituto-Magia)*, Distrito Federal, Edición especial para enciclopedia britannica de México, 1993, 4283-4896 pp.
39. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo IX (Magia-Monfort)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 4897-5510 pp.
40. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo X (Monge-Pachuca)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 5511-6124 pp.
41. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo XI (Paden-Querétaro)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 6125-6738 pp.
42. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo XII (Querétaro-Sindicalismo)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 6739-7320 pp.
43. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo XIII (Sindicalismo-Ulúa)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 7321-7902 pp.
44. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo XIV (Ulúa-Zurita)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 7903-8460 pp.

## ENCICLOPEDIA DE MÉXICO

31. Álvarez, José Rogelio (dir.), *Enciclopedia de México, Tomo I (Arriaga)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 606 pp.
32. \_\_\_\_\_, *Enciclopedia de México, Tomo II (Arriaga-Campeche)*, Distrito Federal, edición especial para Enciclopedia Británica de México, 1993, 607-1212 pp.



Quien no ha investigado no tiene  
derecho a hablar.  
MAO TSE-TUNG



Derechos humanos,  
el signo de nuestra época,  
especialízate.

La CODHEM te invita a su Centro de Información  
y Documentación donde encontrarás acervo  
actualizado en materia de derechos humanos.

Consulta nuestro catálogo y publicaciones en línea:

[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

### SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio A. Olgúin del Mazo

### CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

### SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Alejandro H. Barreto Estévez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Angel Cruz Muciño

### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

## *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año IX, número 98, agosto 31 de 2014.

### Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

### Coordinación editorial

Zujey García Gasca

### Asistencia

Cristina Baca Zapata

### Diseño y Diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/31/14.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en septiembre de 2014.

